

Notas bibliográficas

Dret civil catalá

Dentro del llamado renacimiento literario de Cataluña, cuyos factores y móviles nunca se discuten imparcialmente, presentan, en estos últimos años, cierto relieve los trabajos sobre Derecho civil escritos en la lengua regional, que apenas son conocidos en el centro de España, tanto por esta circunstancia como por el escaso interés práctico que encierran para los libreros y abogados castellanos.

En realidad, más que de nuevas orientaciones jurídicas o de un poderoso resurgimiento de instituciones antiguas, se trata de traducir al catalán moderno el ordenamiento privado en vigencia, poniendo a veces de relieve las invasiones del Poder central y dejándose llevar en otras ocasiones del deseo de ahondar diferencias, cuando tan oportunas serían aquéllas para estrechar lazos fraternales.

Es evidente, de una parte, que la lengua catalana, trabajada, secundada, cincelada y pulida en estos últimos años por tenaces y esclarecidos ingenios, se impone como un elemento social importantísimo, como una realidad viviente, y que, de otro lado, por desgracia, se han sacrificado las ventajas que la extensión, riqueza y potencialidad del idioma castellano ponen al alcance de quienes lo dominan, ante el ideal autonómico y la enérgica afirmación de la propia personalidad que el uso del catalán favorece y simboliza. Frente a la frase del poeta,

*Poble que sa llengua cobra
se recobra a si mateix,*

poco o nada significa para los exaltados el castigo bíblico de la

confusión de lenguas, y la conciencia exacerbada se encierra en una torre de marfil, sin acordarse de la torre de Babel.

Las obras jurídicas que a los lectores de «Revista Crítica» interesan se resienten, naturalmente, de este defecto, o, si se quiere, de esta exagerada orientación.

Ya uno de los jurisconsultos que más lanzas han roto contra el Tribunal Supremo, D. Francisco Maspons y Anglasell, en una obra premiada en 1907 por la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, titulada «*Nostre Dret Familiar*», desenvolvía el derecho matrimonial y hereditario sobre los estudios y resoluciones de Cáncer, Comes, Cortiada, Ferrer, Fontanella, Mieres, Oliba, Peguera y Socarrats y las decisiones del S. R. Senado de Cataluña, a riesgo de hacer perder a su tratado el carácter práctico, cosa un tanto reñida con el genio catalán.

Aun teniendo presente que, como decía Cáncer, en los actos judiciales no existe propiamente costumbre sino estilo, ¿no es oportuno conocer—pregunta—cuál era el estilo y el pensamiento de aquel Tribunal que, aparte de ser bastante más catalán que el Supremo de hoy, estaba formado e informado por jurisconsultos que conocían a fondo nuestro derecho y, sobre todo, que lo vivían? Que no era la mano que aplica el rígido bastón de una ley científica al caso jurídico, sino que, como se ve a la primera lectura de sus fallos, era la inteligencia que amolda el espíritu del derecho a lo que las circunstancias de personas, lugar y costumbres le aconsejaban en cada caso? (1)

De carácter más práctico y de mayor ámbito es el tratado que lleva por título «*Dret civil vigent a Catalunya*», de D. Antonio Borrell y Soler, obra a su vez premiada por el Instituto de Estudios Catalanes (2), y que difícilmente hubiera podido publicarse sin la ayuda económica de la Mancomunidad.

(1) Op. cit. Observació.

(2) Debo a la delicada generosidad del cultísimo Decano del Colegio Notarial de Barcelona, D. Manuel Berrús de Palau, un ejemplar de la citada obra, así como otras muchas gestiones y atenciones que me han permitido estudiar el problema del Derecho civil catalán durante mi estancia en Barcelona, con motivo de las oposiciones a Notarías. Sirvan estas líneas para testimoniar mi agradecimiento a uno de los más genuinos representantes del genio y aficiones de la ceza.

Comprende, en ocho tomos impresos con una elegancia, claridad y limpieza que honran a la Prensa regional, las materias siguientes :

I.—Fuentes legales.—Acto jurídico.—Protección de los derechos.

II.—Posesión.—Dominio.—Derechos reales (Servidumbres, usufructo, quasi usufructo, uso y habitación).

III.—Enfiteusis.—Rabassa morta.—Derechos reales de garantía (Prenda, hipoteca, venta a carta de gracia, censal y anticresis).—Protección del Derecho inmobiliario (Sistema hipotecario) (1).

IV.—Obligaciones.—Contratos en general.—Contratos preparatorios (promesa, mandato, compromiso, sociedad).—Contratos de transmisión a título oneroso (innominados, mutuo, compraventa y aleatorios).

V.—Contratos gratuitos de transmisión (Donaciones).—Contratos de cesión de utilidad (enfiteusis y análogos, arrendamiento de cosas, comodato y precario).—Contratos de servicios retribuidos (arrendamiento de servicios y obras).—Contratos gratuitos de prestación de servicios (Depósito, juegos y apuestas).—contratos de garantía personal (fianza, cláusula penal, juramento).—Contratos de garantía real.—Cuasi contratos.—Obligaciones provenientes de hecho ilícito (2).

VI.—Organización familiar (Matrimonio, adopción, patria potestad, parentesco, guardaduría y ausencia).—Patrimonio familiar (Sistema dotal, con sendos capítulos dedicados a los heredamientos, dote, etc., sistemas de organización familiar (3).—Donaciones esponsalicias y parafernales).

VII.—Este tomo y el siguiente forman el volumen quinto, y agotan la materia relativa a sucesiones *mortis-causa*, comprendiendo la primera parte : Testamento.—Codicilo.—Institución de heredero.—Substitutiones.—Fideicomisos.—Universales.—Herencia de confianza.—Albaceas.—Legados.

VIII.—Tomo último del volumen quinto y de la obra, dedicado a Donaciones *mortis-causa*. *Mortis-causa capiones*. Invac-

(1) Este tomo y el anterior forman el volumen segundo.

(2) También este tomo forma con el anterior el volumen tercero.

(3) Se refiere a los regímenes económicos matrimoniales de Tarragona, Gerona, Valle de Arán, etc.

lidación de los actos de última voluntad.—Sucesión forzosa (legítimas, año de luto, cuarta marital, cuarta Antonina, reservas). Sucesión intestada.—Disposiciones generales a las sucesiones testamentaria e intestada.

Como hemos indicado, el autor no se ha dejado llevar por tendencias *extremistas*, y ha intentado compendiar con una brevedad *ultrahoraciana* (1), tanto las constituciones, usos y costumbres vigentes en la región, como los preceptos aplicables del derecho común.

«Las reglas de derecho expuestas son las que se aplican en Cataluña, dice en el prólogo, porque creo que este libro ha de tener un valor práctico. Si me hubiese propuesto escribir un tratado teórico de Derecho catalán, podría suprimir buena parte de la jurisprudencia y dar soluciones distintas de las propuestas: podría omitir la venia marital, la injusticia absurda de las *litis expensas*, etc.; pero entonces resultaría un tratado ideal. Tal exposición teórica de lo que es el Derecho catalán, aunque respondiese a convicciones arraigadas y fundadas, que no han de destruir declaraciones de quien no tiene la misión de legislar ni el don de persuadir, no reflejaría el estado de hecho en que hoy se desenvuelve la vida jurídica, siempre que la lucha de intereses o las exigencias del procedimiento obligan a solicitar la intervención del Poder español. A última hora, el que ha de vadear un río no puede hacer caso omiso de la fuerza de la corriente, ni el que acude a un tribunal puede prescindir de lo que éste piensa.»

El libro, sistematizado a la *germánica*, se halla, por otra parte, impregnado de ese romanismo que se respira en el ambiente jurídico catalán, no sólo por la fuerza supletoria del Derecho del pueblo rey, sino por la profunda influencia de Savigny, Winscheid, Maynz y Arnds-Serafini, que se advierte en las profusas notas.

* * *

Este culto de la lógica romana, que abre un abismo entre el jurisconsulto catalán y el francés, llega a su grado máximo en

(1) Como el mismo autor advierte, son breves las reglas, breves los razonamientos y breves las citas y referencias. La extensión de las notas, en cambio, nos recuerda a los pandectistas alemanes.

unas lecturas, actualmente en prensa, que el Sr. Martí Miralles (D. Juan), ha dado en el Colegio Notarial de Barcelona sobre Derecho sucesorio, y a las cuales voy a dedicar, por el poco espacio de que dispongo, muchas menos líneas de las que merece, dejando por el mismo motivo para mejor ocasión las publicaciones de la Oficina de Estudios Jurídicos de la suprimida Mancomunidad, los trabajos insertados en la Revista jurídica de Cataluña y los laudos y memorias de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona.

Después de haber discutido en las dos primeras lecturas siete principios o tesis fundamentales: primero, necesidad de la institución de heredero para que haya testamento; segundo, universalidad de las sucesiones; tercero, incompatibilidad de la sucesión testada e intestada; cuarto, perdurabilidad o perpetuidad de una y otra sucesión (*semel heres, semper heres*); quinto, indivisibilidad de la aceptación y de la repudiación hereditarias; sexto, alcance de la institución de heredero en cosa cierta y determinada, y séptimo, influencia del *dies incertus quando*; pasa el autor a estudiar en la tercer lectura el Derecho local de Barcelona y el consuetudinario de Tortosa, y analiza en las cuatro lecturas restantes el valor, modalidades y efectos de las cláusulas en que un testador instituye a su esposa heredera usufructuaria, o la deja el usufructo vitalicio, con o sin llamamiento de hijos y extraños.

No entrará, por hoy, en el examen de las citadas tesis y del lógico encadenamiento con que aparecen presentadas. Para mí son tan evidentes algunas de las observaciones, que hasta creo haberlas expuesto en estos últimos tiempos, sin haber oído al Sr. Martí Miralles, ni leído los correspondientes artículos de Revista jurídica.

El punto de vista en que se coloca al examinar la influencia de nuestro Tribunal Supremo y de los jurisconsultos castellanos, no es tan *exclusivo* como el del Sr. Maspons, ni tan *práctico* como el elegido por D. Antonio Borrell. Se halla en un plano superior, como el lector podrá apreciar por los párrafos que a continuación se transcriben.

«Os declaro sinceramente, señores, sin querer hacer agravio a nuestro Tribunal de casación, que no echo de menos su jurisprudencia, porque, aun reconociendo la complejidad de la doctrina de los antiguos expositores, y sus vacilaciones, discordias y dudas,

elementos que proyectan sombras espesas sobre esta materia, y que harían deseable la aclaración y determinación de los efectos de las fórmulas examinadas, hecha por una jurisprudencia nueva que viniese a esclarecer dichas dudas y a resolver los problemas planteados; no obstante, estamos tan acostumbrados a ver tratados por el Supremo los problemas que afectan a la vida de nuestro derecho, de una manera tan poco saturada de su espíritu y muchas veces con un criterio tan manifiestamente contrario que, a decir verdad, encuentro preferible la situación actual a la que podría crearnos el indicado Tribunal con su jurisprudencia, si como es probable viniere inspirada por un criterio diferente de aquel en que, de una manera tan manifiesta, aparece empapada nuestra fórmula.»

«Nunca he querido aceptar la autenticidad de aquella anécdota que oí contar a un profesional de la pasada generación, atribuída a un funcionario de la carrera judicial, que, despectivamente refiriéndose al más grande de nuestros jurisconsultos, decía: *pero, bien, señores, vamos a ver, ¿y quién era ese Fontanella?* Mas pienso que no es la doctrina de los antiguos autores la fuente de Derecho que mayor respeto ha merecido de nuestra judicatura, para la cual, durante muchos años, no ha tenido otro valor que el ineramente histórico, por no decir arqueológico, si bien es de justicia acreditar que, de algún tiempo a esta parte, se observa cierta reacción en favor de la antigua Jurisprudencia, reacción que dice mucho en pro de la cultura de los nuevos magistrados que la han provocado.»

«Por los indicados motivos encuentro preferible el no haber hallado sentencias de casación que se hayan dictado sobre la fórmula de usufructo vidual ordenada con la modalidad clásica en Cataluña, consistente en dejar a la viuda *señora y mayora*.»

«No obstante, ninguno crea que esta manera mía de pensar implica menosprecio de los juristas castellanos, ni prevención mezquina contra sus sabias enseñanzas. Y a fin de demostrarlo con hechos, quiero aprovechar esta oportunidad para llenar el vacío que en esta materia deja la jurisprudencia del moderno Tribunal de casación, rindiendo el homenaje de mi admiración, con motivo de estudiar la antigua doctrina sobre esta fórmula, a los clarísimos expositores que colocaron a tan enviable altura los prestigios de la jurisprudencia castellana, anterior a la época de la codificación

civil; jurisprudencia que, actualmente, los juristas catalanes podemos considerar como más nuestra que los de las demás tierras hispánicas, donde la moderna codificación cometió el desgraciado error de truncar la continuidad de la tradición científica, dando por resultado que lo que, para las indicadas regiones no tiene otro valor que el de mera erudición, constituye para nosotros una fuente de estudio de la cual podemos sacar gran provecho» (1).

Y sigue a continuación un canto al incomparable Gregorio López, al primer jurisconsulto del siglo de oro, Diego Covarrubias, al celebrado Luis de Molina, al conocidísimo Antonio Gómez, y a los canonistas Amostazo, García y González (2), que ha de sonar melódicamente en los oídos castellanos y desvanecer las sospechas de un divorcio espiritual entre cofrades, que todo buen español debe combatiir y ahuyentár.

JERÓNIMO GONZÁLEZ

Barcelona, 29 de Julio de 1925.

(1) Op. cit. pág. 272 y sig.

(2) I és la mateixa consideració ia que fa que nosaltres puguem acceptar gustosíssims les ensenyances i la doctrina que en tantes i tantes institucions trobem contingudes en les produccions dels antics autors castellans que escrigueren a base del Dret comú m'geva', que és el vigent a Catalunya, per quin motiu podem acceptar sense cap recansa i amb tota la efusió del nostre criteri: jurídic, la doctrina d'aquella sèrie de juristes castellans quins noms constitueixen un títol veritablement gloriós per a la ciència del Dret. Noms entre els quals m'és cosa grata recordar el de Gre-gori López, l'incomparable, l'immens glosador de les Partides, quines glosses són suficients per a donar orientació segura en la majoria de les institucions del nostre Dret privat; el de Didac Covarrubias a qui el jurisconsult italià Menochius, a qui tantes vegades he citat en les presents lectures, calificà de «primarius inter jurisconsultos aetatis nostraæ», això que Covarrubias feu resplandir les llambregades del seu talent i del seu saber en plé segle setze; el de Lluís de Molina, en quina admirable monografia sobre la primogenitura hispànica s'hi troben tan subtils disquisicions en matèria de fideicomisos; el de Antoni Gómez, celebrat i citat pels juristes de tots els països en multitud de les seves minucioses dilucidacions sobre les lleis de Toro comparativament estudiades amb el Dret comú, i en el seu llibre «Variarum Resolutionum»; i entre els que escrigueren dintre del clòs del Dret canònic, sense perdre de vista les normes del Dret comú, els de Mostazo, el de García i el del docretalista González, molt més coneguts, incomparàblement més consultats i citats a les Congregacions romanes, que no pas ho són actualment a Espanya mateix.

P. S.—Terminado el anterior escrito, leo en el segundo número de la *Revue Trimestrille de Droit Civil* del año que corre, llegado a Madrid a principios de julio, la siguiente nota bibliográfica:

“Dret civil vigent a Catalunya, por M. A. M. Borrell y Soler; 5 vol. en 9 (está equivocado, son ocho) tomos. Barcelona. Casa de Caritat, 1923 (385, 550, 547, 356 y 397 págs.)

Se supone corrientemente que el Derecho civil español está completamente unificado. Ciertas provincias (*sic*), como Cataluña, han conservado un derecho original. Este presenta fundamentos célticos y mediterráneos, mezclados de Derecho romano y canónico, de feudalismo franco. El respeto de la libertad civil se exterioriza en la libertad de organizar la familia y la tutela, la libertad de testar, la autonomía de la mujer casada, el peculio de los hijos. Algunas instituciones favorecen la conservación de la propiedad inmobiliaria: fideicomisos, pactos diversos. Al mismo tiempo, el espíritu de este derecho es democrático. El Sr. B. describe el conjunto de estas instituciones de la manera más moderna, con numerosas referencias de los autores españoles o de la jurisprudencia...”

Acaso volvamos otro día sobre las notas características del derecho catalán.

EL DOLO EN EL DERECHO CIVIL (antecedentes y estado de la cuestión), por Rafael Stard y González. Madrid, Victoriano Suárez, 115 págs., en 8.^º

Aunque este estudio, terminado en Marzo de 1902, es, como el mismo autor advierte, un trabajo de primera juventud, refleja ya las características de todos los escritos del Sr. Stard: vocación, buena fe y, sobre todo, redacción erudita, de rica matización psicológica, que coloca sus obras fuera del alcance del *pecum vulgus*.

(*GACETA del 23 de Julio.*)

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Medinaceli a D. Rafael Narváez García, que figura con el número 32 en el escalafón del Cuerpo de aspirantes. Pág. 546.

(*GACETA del 24 de Julio.*)

Real orden comunicada por la Dirección general de los Registros.